

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado otorgó poder y dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, cuyo traslado se descorrió oportunamente por la parte actora.

2. Respecto de la solicitud de reducción de la medida cautelar de embargo allegada a través del correo institucional el 18 de agosto de la presente anualidad, el Despacho atendiendo que se acredita la existencia de una obligación de la misma naturaleza en cabeza del demandado, como lo es la de la menor **EMILY SOFIA ROMERO OBREGÓN**, de conformidad con lo normado en los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordena disminuir la cuota de alimentos provisionales decretado en auto de 27 de Enero de 2020, al **16.66 %**. Líbrese comunicación al pagador del demandado, dando alcance al oficio 0189 de 3 de febrero de 2020. OFÍCIESE.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de salvaguardar los derechos de los demás alimentarios y evitar que se exceda el límite de inembargabilidad de los ingresos devengados por el demandado, se dispone entregar a la demandante los depósitos judiciales por concepto de cuota alimentaria, que se encuentran puestos a disposición del Juzgado y por cuenta de este proceso, para lo cual se ordena por secretaría realizar los fraccionamientos a que haya lugar, atendiendo el porcentaje señalado en numeral anterior de esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

4. Siendo procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso y con miras a darle continuidad al trámite que corresponda en las presentes diligencias SEÑALASE el día **3 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia de trámite inicial en la que también se agotará la instrucción y se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Actora.

Documentales: Las obrantes en la demanda y las allegadas con el escrito que describió traslado de excepciones a través de correo electrónico del 24 de agosto de 2020.

Testimoniales:

Se ordena recibir la declaración de **PEDRO JOSÉ PRIETO PEÑALOZA** y **EDNA VELEZ GUARNIZO** el día y hora señalados para la práctica de la presente diligencia.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte de la demandada, el día y hora señalados para la práctica de la presente diligencia.

Parte demandada.

Documentales: Las obrantes con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte de la demandante, el día y hora señalados para la práctica de la presente diligencia.

Testimoniales:

En cuanto a la solicitud de la parte actora de denegar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por no reunir los requisitos del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, sea lo primero indicar que la norma a la que hace mención el apoderado actor se encuentra derogada, motivo por el cual no es posible aplicar los lineamientos planteados en dicha norma, con todo tenga en cuenta el memorialista que conforme el artículo 212 del C.G.P., la petición de pruebas testimoniales se ajusta a los parámetros establecidos en el mencionado artículo, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte actora, bien se indica el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, además se observa que la apoderada de la pasiva refirió que los referidos testigos se pronunciaran sobre las condiciones personales, sociales y psicológicas del demandado, infiriendo el Despacho que se hace referencia a los hechos 1 a 6 y 9 de la demanda.

Por lo tanto, se ordena recibir la declaración de **DOLLY JUDITH OSPINA ARCILA**, **BLANCA TERESA URIBE ORTEGA** y **HUMBERTO ROMERO JAIMES**, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

4.1 Teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

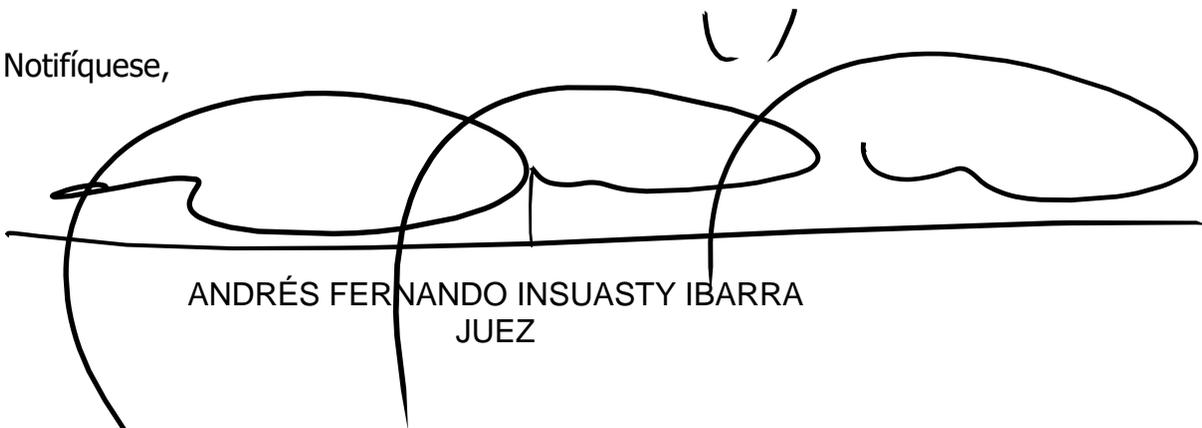
4.2. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

5. Notifíquese al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia Adscrita al Despacho.

6. Se reconoce como apoderada judicial del demandado **JORGE IGNACIO ROMERO URIBE**, a la abogada **CINDY BRILLITT MARTÍNEZ VARGAS**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR
ESTADO
No. 106 a la hora de las 8:00 a.m.
30 SEPTIEMBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5110c4d1d2a74b8d393460e696cf3cd6eb03456925589edfe77130abd9a168d

Documento generado en 29/09/2020 07:13:05 p.m.